Documento propuesto de Iniciativa de Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del estado de Yucatán con su Reglamento.











CONSIDERANDOS.

Que el Congreso del Estado de Yucatán aprobó por unanimidad la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán el 18 de marzo de 2008. Por su parte, el Poder Ejecutivo presidido por la Gobernadora Constitucional del Estado, C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, consciente de la importancia de generar condiciones adecuadas para aplicar de manera efectiva la Ley, emitió su Reglamento mediante el Decreto Número 89, el 11 de junio, e instaló el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Que el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, ha impulsado y tiene el compromiso de proteger los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social de la entidad. Es por ello que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, acompañada de su Reglamento, cobra vital importancia para que la sociedad conozca y hagan uso de estos instrumentos jurídicos y administrativos que garantizan los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Que no obstante de la Existencia y vigencia de la ley de Acceso con su respectivo Reglamento esto no es suficiente para garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres ni sus garantías consagradas en la Constitución, debido a que en la Ley se presentan inconsistencias que la hacen menos funcional para ser aplicada de manera correcta.

Que las Leyes en el Estado Mexicano están sujetas a modificaciones o adiciones para hacerlas mas eficientes y eficaces en beneficio de las y los habitantes de nuestro País y miembros de la sociedad Mexicana en general.











Por todo lo anteriormente expuesto se propone realizar la armonización de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán con su Reglamento para que de esta manera sea más viable el poder garantizar que las mujeres del Estado vivan libres de violencia y de todo tipo de discriminación.

M: Modificaciones.

A: Adiciones.

S: Supresiones.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley	
Artículo 1 La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y criterios con perspectiva de género, que orienten las políticas públicas, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar en el Estado.	Artículo 1 La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir, atender, y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y criterios con perspectiva de género, que orienten las políticas públicas, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar en el Estado.	
Artículo 2 La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades; así como a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia. Para tal efecto, destinarán en su presupuesto de egresos, los recursos necesarios para implementar los programas y acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.	Artículo 2 La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades; así como a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.	Se propone eliminar este párrafo, ya que es repetitiva del artículo 36 de esta Ley.











VIDA LIBRE DE VIO	E LAS MUJERES A UNA LENCIA DEL ESTADO DE CATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 3 El Estado y los Ayuntamientos, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, deberán expedir normas legales e implementar medidas presupuestales y administrativas, tomando en cuenta la incidencia, gravedad y factores de la violencia en su área de circunscripción, de conformidad con el objeto del presente ordenamiento.		Artículo 3 El Estado y los Ayuntamientos, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, deberán expedir normas legales e implementar medidas presupuestales y administrativas, tomando en cuenta la incidencia, gravedad y de violencia en su área de circunscripción, de conformidad con el objeto del presente ordenamiento.	
Artículo 4 Para los entenderá por:	efectos de esta Ley, se	Artículo 4 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Se ordena alfabéticamente.
	Acceso de las Mujeres a una Violencia del Estado de	I. Acciones afirmativas: El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a la aceleración de la igualdad de hecho	Se agrega esta fracción proveniente de la Ley de igualdad (artículo 4, fracción I).
las Mujeres a un	Ley General de Acceso de a Vida Libre de Violencia; para el Desarrollo Integral de Estado de Yucatán;	entre mujeres y hombres; II. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por el ejecutivo federal, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida	Se reforma esta fracción en virtud de que la alerta es competencia federal.
agrupaciones constituidas que las mujeres víct realizar accione	Sociales: Las instituciones o ciudadanas legalmente tengan por objeto atender a imas de violencia, así como s de difusión orientadas a la radicación de la violencia en ineres:	por individuos o por la propia comunidad; III. Centros de Atención a mujeres víctimas de violencia: Son los espacios donde se brindan servicios de atención para mujeres victimas de violencia en las áreas de trabajo social, legal y psicológico;	Se agrega la definición de Centros de Atención, ya que se mencionan dentro de la Ley, pero no se encuentran definidos
	tituto para la Equidad de	IV. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos humanos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la	
	onal: El Programa Nacional tender, sancionar y erradicar ra las mujeres;	Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	











	Y DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA A LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.		PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
VII	Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán;	V.	(Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia, ratificados por México; DIF - Yucatán: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de	Se agrega Yucatán para distinguirlo del federal y para homogeneizar el lenguaje de la norma.
VIII.	- Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;	VI.	Yucatán; Discriminación contra las mujeres: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad,	
IX	Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;		salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier	
X	Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;	VII.	otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular goce o ejercicio de sus derechos; Empoderamiento de Mujeres: El proceso que permite el tránsito de las mujeres de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión hacia un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio pleno de sus	
XI	Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público;	VIII. IX. X.	derechos y garantías; Instituto: El Instituto para la Equidad de Género en Yucatán; Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de	
XII	Persona agresora: La que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;	XI.	Yucatán; Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y	
	Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;	XII.	crueles contra ella por el hecho de ser mujer; Modalidades de violencia: Los ámbitos de	,
XIV.	- Empoderamiento de Mujeres: El proceso		ocurrencia en que se presenta la violencia	modalidades de violencia de los tipos de violencia.











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
que permite el tránsito de las mujeres de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión hacia un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio pleno de sus derechos y garantías;	contra las mujeres; XIII. Organizaciones Sociales: Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;	
 XV Discriminación contra las mujeres: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular goce o ejercicio de sus derechos; XVI Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere 		
a los derechos humanos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia, ratificados por México;	donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; XVI. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán; XVII. Programa Nacional: El Programa Nacional	
XVIIPerspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que tiene como fin eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género, promoviendo la igualdad entre los	para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; KVIII. Refugios: Son espacios de protección para mujeres en situación de riesgo por violencia cometida contra ellas, los cuales deberán ser secretos, confidenciales y temporales;	Se modifica la redacción para clarificar la definición de refugio de acuerdo a Mtra. Margarita Guillé Tamayo, Directora General de la Red Nacional de Refugios











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
géneros a través de la equidad, el desarrollo y bienestar de las mujeres, que contribuya a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; XVIII Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer; XIX Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, y XX Refugios: Son los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos, asociaciones civiles o del Estado, para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia.	se le inflige cualquier tipo de violencia <mark>, y</mark>	Tanto la Ley General como la estatal hablan de tipos de violencia pero en la definición mezclan los conceptos de tipo o modalidades con el de ámbito, por lo que se propone agregar esta definición para distinguirlas. Se agrega el término Transversalidad proveniente de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Dicho término se anexa ya que en la Ley en cuestión se menciona el principio de Transversalidad de la Perspectiva de Genero pero no se define éste concepto.
CAPÍTULO II De los Principios Rectores	CAPÍTULO II De los Principios Rectores	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 5 Son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia para la elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas en el Estado, los siguientes:	Artículo 5 Son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia para la elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas en el Estado, los siguientes:	
 I La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III La no discriminación; IV La libertad de las mujeres; V La equidad de género, y VI La transversalidad de la perspectiva de género. 	 I La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III La no discriminación; IV La libertad de las mujeres; V La equidad de género, y VI La transversalidad de la perspectiva de género. 	
Artículo 6 Los instrumentos y mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres establecidos en la presente Ley, no son limitativos de las acciones de la materia.	Artículo 6 Los instrumentos y mecanismos para prevenir, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres establecidos en la presente Ley, no son limitativos de las acciones de la materia.	
Artículo 7 Cuando en la actuación de las autoridades estatales y municipales en la aplicación de esta Ley, conforme a los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación, igualdad del hombre y la mujer y violencia en contra de la mujer, de los que el Estado mexicano sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las mujeres y a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias inequitativas o violentas.	Artículo 7 Cuando en la actuación de las autoridades estatales y municipales en la aplicación de esta Ley, conforme a los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación, igualdad del hombre y la mujer y violencia en contra de la mujer, de los que el Estado mexicano sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las mujeres y a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias inequitativas o violentas.	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 8 En el Estado de Yucatán queda prohibida y por lo tanto será sancionada toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y la igualdad real de oportunidades, de las mujeres.	Artículo 8 En el Estado de Yucatán queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y la igualdad real de oportunidades, de las mujeres, y por lo tanto será sancionada de acuerdo a lo que establece la legislación en la materia.	En virtud de que la presente ley no contempla sanciones, se propone que cuando se actualicen los supuestos establecidos en ella sea sancionado de acuerdo a la legislación aplicable, en este caso de Código Penal y del Civil del Estado.
CAPÍTULO III De los Derechos de las Mujeres	CAPÍTULO III De los Derechos de las Mujeres	
Artículo 9 Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son: I La vida; II La libertad; III La igualdad; IV La no discriminación; V La intimidad; VII La equidad; VII La equidad; VII El patrimonio, y IX Las demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México que reconozcan los derechos humanos de las Mujeres. Artículo 10 Las víctimas de violencia, además de los derechos mencionados en el artículo anterior, tendrán los siguientes:	Artículo 9 Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son: I La vida; II La libertad; III La igualdad; IV La no discriminación; V La intimidad; VI La integridad física, psicoemocional y sexual; VII El patrimonio, y VIII Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México que reconozcan los derechos humanos de las Mujeres. Artículo 10 Las víctimas de violencia, además de los derechos mencionados en el artículo anterior, tendrán los siguientes:	Se suprime la equidad, ya que éste término, en sí mismo no es un derecho reconocido por los tratados internacionales ni por la Constitución, y que el derecho protegido es el de trato digno a las mujeres y la igualdad jurídica, mismos que se encuentran establecidos en la Constitución Federal. Se corrige las por los, en tanto el párrafo habla de los derechos de las mujeres.











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
por parte de las autoridades;	por parte de las autoridades;	
II Trato digno, privacidad, y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;		Se elimina esta fracción porque el trato digno, como lo establece la fracción VII de este mismo artículo, es en todo momento, no solo en las actuaciones de la autoridad y la fracción es repetitiva.
III Recibir información y asesoría en su lengua materna sobre sus derechos, así como de los instrumentos y mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres que prevé esta Ley;	II Recibir información y asesoría en su lengua materna sobre sus derechos, así como de los instrumentos y mecanismos para prevenir, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres que prevé esta Ley;	
IV Informar en los casos de afectación de la salud de la víctima, sobre los procedimientos médicos, intervenciones, diagnósticos o tratamientos terapeúticos que se le propongan, así como de los riesgos o beneficios que conlleve y otras posibles alternativas, previo a que le sea aplicado, solicitando por escrito su consentimiento;	III En los casos de afectación de la salud de la víctima, recibir información sobre los procedimientos médicos, intervenciones, diagnósticos o tratamientos terapeúticos que se le propongan, así como de los riesgos o beneficios que conlleve y otras posibles alternativas, previo a que le sea aplicado, solicitando por escrito su consentimiento;	Se modifica la redacción, ya que quien informa es la institución no la víctima.
V Denunciar las situaciones de violencia, recibiendo la debida protección y manteniendo la confidencialidad;	 IV Denunciar las situaciones de violencia, recibir la debida protección y que la información sea mantenida en confidencialidad; 	Se modifica la redacción para hacerla mas clara ya que en la anterior redacción no se entendía quien debía mantener la confidencialidad, si el denunciante o la autoridad.
VI Recibir asesoría jurídica, psicológica, médica y social especializada, integral y gratuita;VII Tener un trato digno, de privacidad y respeto	 V Recibir asesoría jurídica, psicológica, médica y social especializada, integral y gratuita; 	
por parte de todos los servidores públicos del Estado y de la sociedad en general, a quienes corresponda su atención;	VI Recibir un trato digno, de privacidad y respeto por parte de todos los servidores públicos del Estado y de la sociedad en general, a quienes corresponda su atención;	La víctima recibe un trato digo, no tiene un trato digno.
VIII Recibir asistencia social que contribuya a su pleno desarrollo;	VII Recibir asistencia social que contribuya a su	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
 IX Atención en un refugio temporal; X Reparación de los daños sufridos y la garantía de protección y sanción en su caso, y XI Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México que reconozcan los derechos humanos de las Mujeres. 	pleno desarrollo; VIII Recibir atención en un Refugio; IX Que les sean reparados los daños sufridos, tener garantía de protección, y X Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México que reconozcan los derechos humanos de las Mujeres.	Se modifica la redacción por que se esta redundando ya que los refugios son temporales. Se modifica la redacción ya que la victima únicamente tiene derecho a que se le reparen los daños sufridos y a que se le protejan sus derechos, la sanción le corresponde a la autoridad competente.
TÍTULO SEGUNDO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I De los Tipos de Violencia	TÍTULO SEGUNDO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I De los Tipos de Violencia	
Artículo 11 Los tipos de violencia contra las mujeres son: I Violencia psicológica Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;	Artículo 11 Los tipos de violencia contra las mujeres son: I Violencia psicológica Es toda conducta de accion u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;	Se modifica la redacción ya que el lo que se sanciona son las conductas punibles mas no los actos ya que éstos pueden ser involuntarios.
II Violencia física Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que puede	Violencia física Es toda conducta que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que puede	











	Y DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA A LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
	provocar lesiones ya sean internas, externas o ambas;	provocar lesiones ya sean internas, externas o ambas;	
III	Violencia patrimonial Es cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, pudiendo manifestarse en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;	Violencia patrimonial Es cualquier conducta de accion u omision que afecte la supervivencia de la víctima, pudiendo manifestarse en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;	
IV	Violencia económica Es toda conducta de acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima, manifestándose a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;	IV Violencia económica Es toda conducta de acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima, manifestándose a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;	
V	Violencia Sexual Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física o la expresión de abuso de poder que implica la supremacía sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la	V Violencia Sexual Es cualquier conducta de accion u omision que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física o la expresión de abuso de poder que implica la supremacía sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y	
	dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	VI Cualquiesquera otras formas análogas que lesionen o sean suceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
	mujeres.	
CAPÍTULO II De las Modalidades de la Violencia	CAPITULO II De las Modalidades de la Violencia	
Sección Primera De la Violencia en el Ámbito Familiar	Sección Primera De la Violencia en el Ámbito Familiar	
Artículo 12 Por violencia familiar se considera el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.	Artículo 12 Por violencia familiar se considera el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho.	Se modifica la redacción para establecer de forma clara que cualquier persona que haya mantenido una relación de hecho puede encuadrar en el tipo penal.
Por relación de hecho se entiende, la unión entre un hombre y una mujer que hayan convivido por un período mayor a un año y menor a cinco años. En contra de la violencia familiar, se aplicarán las disposiciones de la legislación vigente del Estado.	Por relación de hecho se entiende, la relación afectiva entre dos personas que hayan convivido por un período menor a dos años. En contra de la violencia familiar, se aplicarán las disposiciones de la legislación vigente del Estado.	Se modifica este párrafo para proteger a todas las mujeres aunque sus relaciones de hecho no sean las normales y la limitante de tiempo se extiende para proteger a las mujeres que tienen relaciones de hecho sin que aún se configure el concubinato.











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Sección Segunda De la Violencia Laboral y Docente	Sección Segunda De la Violencia Laboral y Docente	
Artículo 13 Constituye violencia laboral la negativa ilegal o injustificada para contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.	Artículo 13 Constituye violencia laboral la negativa ilegal o injustificada para contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.	
Para efectos de esta ley, se incluye la discriminación salarial, considerando dentro de ésta el que las mujeres perciban un salario menor por el mismo trabajo realizado por los hombres, así como la exigencia o condicionante de certificados de no gravidez, a menos que la naturaleza del trabajo ponga en riesgo a la madre o al producto, así como para la obtención de un trabajo o el despido por motivo de embarazo, además del acoso y el hostigamiento sexual.	Para efectos de esta ley, se incluye la discriminación salarial, considerando dentro de ésta el que las mujeres perciban un salario menor por el mismo trabajo realizado por los hombres, así como la exigencia o condicionante de certificados de no gravidez, a menos que la naturaleza del trabajo ponga en riesgo a la madre o al producto, así como para la obtención de un trabajo o el despido por motivo de embarazo, además del acoso y el hostigamiento sexual.	
	Para efectos de esta Ley se considera el acoso sexual como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.	Se propone agregar el concepto de acoso sexual, ya que la ley General de Acceso lo contempla, pero en ninguna norma estatal se encuentra estipulado.











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 14 Constituyen violencia docente las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les inflijan directivos, personal académico y administrativo que formen parte de alguna institución educativa.	Artículo 14 Constituyen violencia docente las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les inflijan directivos, personal académico y administrativo que formen parte de alguna institución educativa.	
Artículo 15 La violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación de jerarquía, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Así como, cualquier acto de negligencia patronal que derive en un accidente o enfermedad en las trabajadoras y que impacte en su salud física o mental durante el ejercicio de sus actividades. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso y el hostigamiento sexual, en los términos definidos en el Código Penal del Estado de Yucatán.	Artículo 15 La violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación de jerarquía, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. De igual manera, se considera violencia laboral y docente cualquier acto de negligencia patronal que derive en un accidente o enfermedad en las trabajadoras y que impacte en su salud física o mental durante el ejercicio de sus actividades. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y será sancionado de acuerdo a la legislación vigente en el Estado de Yucatán.	Se modifica la redacción para vincular este segundo párrafo con el anterior. Se une la primera parte del párrafo siguiente.











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 16 Para efectos de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral o docente, se deberá:	Artículo 16 Para efectos de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral o docente, se deberá:	
I Promover el conocimiento de la legislación en materia de violencia laboral y docente;	 I Promover el conocimiento de la legislación en materia de violencia laboral y docente; 	
II Establecer en los centros educativos un Comité en contra de la Violencia, a fin de vigilar y procurar su atención, en caso necesario;	II Establecer en los centros educativos un Comité en contra de la Violencia, a fin de vigilar y procurar su atención, en caso necesario;	
III Impulsar acuerdos o convenios interinstitucionales con empresas privadas, instituciones escolares, empresas y sindicatos;	III Impulsar acuerdos o convenios interinstitucionales con empresas privadas, instituciones escolares, empresas y sindicatos;	
IV Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos sobre discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres, y	IV Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos sobre discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres, y	
V Los demás establecidos en la presente Ley y ordenamientos aplicables.	V Los demás establecidos en la presente Ley y ordenamientos aplicables.	
Artículo 17 Los superiores jerárquicos del acosador y el hostigador sexual que sean omisos en recibir o dar curso a una queja, así como cualquier acto de exclusión o restricción laboral basada en el origen, sexo, condición social o económica o embarazo, estado civil, edad o cualquier causa de discriminación contra la mujer.	Artículo 17 Los superiores jerárquicos del acosador y el hostigador sexual que sean omisos en recibir o dar curso a una queja, así como cualquier acto de exclusión o restricción laboral basada en el origen, sexo, condición social o económica o embarazo, estado civil, edad o cualquier causa de discriminación contra la mujer, serán considerados como cómplices y serán sancionados de acuerdo a la legislación vigente en el Estado.	Se agrega que los superiores jerárquicos que sean omisos en recibir o dar curso a una queja, serán considerados como cómplices, y que serán sancionados de acuerdo a la legislación aplicable en el Estado. (El Código Penal del Estado establece cuando una persona es cómplice de algún delito)











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 18 La identidad de las víctimas es información confidencial, por lo cual no podrá por ninguna circunstancia ser objeto de exhibición pública.	Artículo 18 La identidad de las víctimas es información confidencial, por lo que únicamente podrá hacerce pública cuando exista consentimiento expreso de la propia víctima.	La redacción es deficiente, utiliza dos negaciones que modifican su sentido y niega a la víctima la posibilidad de hacer pública la información si ella así lo desea.
Artículo 19 En ninguna circunstancia, las víctimas recibirán presión para abandonar la escuela o trabajo.	Artículo 19 En ninguna circunstancia, las víctimas recibirán presión para abandonar la escuela o trabajo.	
Sección Tercera De la Violencia en la Comunidad	Sección Tercera De la Violencia en la Comunidad	
Artículo 20 La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.	Artículo 20 La violencia en la comunidad es constituída por los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.	Se modifica la redacción para dotar de mejor claridad a de que manera se constituye la violencia en la comunidad.
Artículo 21 Las medidas para prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en la comunidad, deben incluir lo siguiente:	Artículo 21 Las medidas para prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en la comunidad, deben incluir lo siguiente:	
I Programas para eliminar los estereotipos que propicien las inequidades entre los hombres y las mujeres en la sociedad;	 I Programas para eliminar los estereotipos que propicien las inequidades entre los hombres y las mujeres en la sociedad; 	
 II Sensibilizar a la población para evitar discriminación de las mujeres que por cualquier circunstancia sean discriminadas; 	II Sensibilizar a la población para evitar la discriminación contra las mujeres;	Se modifica la redacción para clarificar que a través de la sensibilización a la población se evita la discriminación y se elimina la última parte del párrafo por ser redundante.











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
III Sistemas de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad, y	III Sistemas de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad, y	
IV La difusión de la cultura de legalidad, tolerancia, de los deberes de las personas con los demás, de los derechos humanos, y de la denuncia de actos de violencia contra las mujeres.	IV La difusión de la cultura de legalidad, tolerancia, de los deberes de las personas con los demás, de los derechos humanos, y de la denuncia de actos de violencia contra las mujeres.	
Artículo 22 Las políticas para la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, deberán basarse en la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.	Artículo 22 Las políticas para la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, deberán basarse en la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.	
Sección Cuarta De la Violencia Institucional	Sección Cuarta De la Violencia Institucional	
Artículo 23 La violencia institucional son los actos u omisiones cometidos por las y los servidores públicos señalados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.	Artículo 23 La violencia institucional es constituída por los actos u omisiones cometidos por los servidores públicos señalados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.	Se modifica la redacción para dotar de mejor claridad a de que manera se constituye la violencia Institucional.











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS	
Artículo 24 Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra esta ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia contra las mujeres.	Artículo 24 Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra esta ley o, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia contra las mujeres, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y del Código Penal del Estado de Yucatán, según corresponda.	Esta disposición está incompleta. Se remite a las leyes de la materia que contienen las sanciones aplicables a las personas que encuadran en la descripción. De esta norma no emanan otras.	
Artículo 25 El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos con el fin de prevenir, atender, investigar, sancionar la violencia contra la mujer, y reparar el daño causado, implementarán las acciones siguientes:	Artículo 25 El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos con el fin de prevenir, atender e investigar, sancionar la violencia contra la mujer, y reparar el daño causado, implementarán las acciones siguientes:		
I Realizar una evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;	I. Realizar una evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;		
II Implementar programas de capacitación para el personal adscrito a los sujetos obligados por esta Ley, en especial las que tengan relación con la salvaguarda de los derechos de las mujeres;	II. Implementar programas de capacitación para el personal adscrito a los sujetos obligados por esta Ley, en especial las que tengan relación con la salvaguarda de los derechos de las mujeres, en materia de discriminación y género;		
III Crear un programa de capacitación por dependencia o entidad administrativa, por servidores públicos en materia de discriminación y género, y	III. Crear un programa de capacitación por dependencia o entidad administrativa, por servidores públicos en materia de discriminación y género, y		
IV Celebrar convenios de colaboración entre los poderes del Estado y con los Ayuntamientos para la realización conjunta de políticas	IV. Celebrar convenios de colaboración entre los poderes del Estado y los Ayuntamientos	Se modifica la redacción para clarificar que los convenios se realizaran entre estas dos entidades	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
públicas, y acciones que tengan como objeto eliminar la violencia de género, la difusión y capacitación de los derechos humanos de las mujeres.	para la realización conjunta de políticas públicas, y acciones que tengan como objeto eliminar la violencia de género, la difusión y capacitación de los derechos humanos de las mujeres.	de la administración pública.
Artículo 26 El Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en materia administrativa y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones éstos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.	Artículo 26 El Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en materia administrativa y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones éstos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.	
Sección Quinta De la Violencia Feminicida	Sección Quinta De la Violencia Feminicida	
Artículo 27 La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden levar a la impunidad y culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres. Este tipo de violencia, deberá prevenirse por el	Artículo 27 La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, sea en el ámbito público o en el privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en la muerte violenta de las mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres. Este tipo de violencia, deberá prevenirse por el	La redacción de este articulo genera confusión ya que tal parece que la realización de las conductas misóginas lleva a la impunidad y no la falta de acción de las autoridades responsables de la prevencion y sanción de estas conductas; razón por la cual se modifica la redacción.











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Gobierno del Estado y los Ayuntamientos mediante un programa permanente de promoción al respeto de todos los derechos de la mujeres.	Gobierno del Estado y los Ayuntamientos mediante un programa permanente de promoción al respeto de todos los derechos de la mujeres.	
Artículo 28 El Estado y los Municipios, cuando se presenten casos de violencia feminicida, dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentran, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.	Artículo 28 El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, cuando se presenten casos de violencia feminicida dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentran, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.	Para uniformar el lenguaje del legislador se propone hablar del gobierno del Estado y de los Ayuntamientos. La emisión de la alerta de violencia de género, según lo establece la Ley General, corresponde al Ejecutivo Federal (artículo 25).
Artículo 29 El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos coadyuvarán con el Gobierno Federal en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas, de conformidad con el Sistema Nacional y el Programa Nacional.	Artículo 29 El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos coadyuvarán con el Gobierno Federal en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas, de conformidad con el Sistema Nacional y el Programa Nacional.	
TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I	TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I	
Del Objeto e Integración	Del Objeto e Integración	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 30 El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal, con el objeto de implementar las políticas y programas de evaluación y coordinación de las acciones relativas a la prevención, asistencia, tratamiento, sanción y erradicación de la violencia física, psicológica, económica, patrimonial e institucional contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal.	Artículo 30 El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos se coordinarán para establecer el Sistema Estatal, con el objeto de implementar las políticas y programas de evaluación y coordinación de las acciones relativas a la prevención, asistencia, tratamiento, sanción y erradicación de la violencia física, psicológica, económica, patrimonial e institucional contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal.	Para uniformar el lenguaje del legislador se propone hablar del gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.
Todas las medidas que lleve a cabo el Estado y los municipios deberán ser realizadas sin discriminación alguna. No se considerará distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en el acceso a las políticas públicas en la materia.	Todas las medidas que lleven a cabo el Gobierno Estado y los Ayuntamientos deberán ser realizadas sin discriminación alguna. No se considerará distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en el acceso a las políticas públicas	Para uniformar el lenguaje del legislador se propone hablar del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.
	en la materia, las unicas distinciones aceptadas son aquellas que sean implementadas como acción afirmativa.	Se agrega esta frase para no generar confusiones en lo que se refiere a que las acciones afirmativas no son discriminatorias; sin embargo éstas pueden ser consideradas discriminación positiva; la cual es una política social dirigida a mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, proporcionándoles la oportunidad de equilibrar su situación de mayor desventaja social. El mecanismo de su funcionamiento supone la excepción al principio de igual trato, contemplada en el actual marco legislativo.
Artículo 31 El Sistema Estatal se conformará por las y los titulares de:	Artículo 31 El Sistema Estatal se conformará por las y los titulares de:	Se proponen diversos cambios para hacer funcional el Sistema.
I El Ejecutivo del Estado, y a través de la	I El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá y	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Secretaría General de Gobierno, cuando así lo considere, quien lo presidirá;	será representado a través de la Secretaría General de Gobierno;	
II La Secretaría de Política Comunitaria y Social;	II La Secretaría de Política Comunitaria y Social;	
III La Secretaría de Seguridad Pública;	III La Secretaría de Seguridad Pública;	Se modifica el nombre de la antes Procuraduría
IV La Procuraduría General de Justicia del Estado;	IV La Fiscalía General del Estado;	General de Justicia.
V La Secretaría de Educación Pública;	V La Secretaría de Educación;	Se modifica el nombre ya que la Secretaria de Educación Publica es la Instancia a nivel Federal.
VI La Secretaría de Salud;	VI La Secretaría de Salud;	Educación i ablica es la instancia a niver i ederal.
VII El Instituto;	VII El Instituto;	
VIII EI DIF	VIII El DIF – Yucatán	
IX El Consejo Estatal para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar;	IX El Poder Legislativo,	Se propone sustituir al Consejo por el Poder Legislativo para abordar la problemática de la violencia contra las mujeres desde los tres poderes del Estado. El Consejo Estatal, como se encuentra actualmente, está instituido dentro de un organismo, que funciona sin personalidad jurídica, por lo tanto sin patrimonio propio.
X La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;	X La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y	
XI El Poder Judicial,	XI El Poder Judicial, y	
XII Los organismos o dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de	XII Los organismos o dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer.	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
los derechos de la mujer.		
Los integrantes del Sistema Estatal contarán con un suplente, designado por el propietario.		
Artículo 32 El Sistema Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva, que será presidida por la titular del Instituto.	Los integrantes del Sistema Estatal contarán con un suplente, designado por el propietario. Artículo 32 El Sistema Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva, función que será realizada por la titular del Instituto.	Se modifica la redacción para que este párrafo tenga más coherencia en cuanto a lo que se desea expresar.
Las funciones de la Secretaría Ejecutiva son:	A la Secretaría Ejecutiva le corresponde:	
I Convocar a sesiones, por instrucciones del Presidente del Sistema Estatal;	 Convocar a sesiones, por instrucciones del Presidente del Sistema Estatal; 	
II Elaborar las actas y acuerdos de las sesiones;	II Elaborar las actas y acuerdos de las sesiones;	
III Dar seguimiento a los acuerdos emitidos y rendir cuenta de ellos al Sistema Estatal;	III Dar seguimiento a los acuerdos emitidos y rendir cuenta de ellos al Sistema Estatal;	
 IV Realizar un registro de los modelos de atención, prevención y sanción, formando un inventario estatal, en la cual se incluyan modelos de las organizaciones civiles que así lo soliciten, y V Las demás que le encomiende el Sistema Estatal y los ordenamientos aplicables. 	 IV Realizar un registro de los Modelos de Atención, Prevención y Sanción de la violencia contra las mujeres, formando un inventario estatal, en la cual se incluyan modelos de las organizaciones civiles que así lo soliciten, y V Las demás que le encomiende el Sistema Estatal y los ordenamientos aplicables. 	











	Y DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA A LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY COMENTARIOS	
	ulo 33 El Sistema Estatal tendrá las ades siguientes:	Artículo 33 El Sistema Estatal tendrá las facultades siguientes:	
l	Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal para su aprobación y modificaciones en su caso;		
II	Garantizar el principio de transversalidad de todas las medidas y acciones que se dicten en la materia, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género;	Transversalización de la perspectiva de género en el Estado, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de	las la
III	Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas o privadas que se ocupen o estén interesadas en esta materia;	colaboración e información entre las	
IV	Evaluar trimestralmente, los logros y avances del Programa Estatal;	IV Evaluar trimestralmente, los logros y avances del Programa Estatal;	
V	Aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;	técnicos en esta materia, así como de los modelos.	los
VI	Proponer acciones para hacer efectivo el Programa Estatal y la presente Ley;	VI Proponer acciones para hacer efectivo el Programa Estatal y la presente Ley;	
VII	Promover la celebración de convenios y acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas nacional y estatal de la mujer, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así	VII Promover la celebración de convenios y acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas nacional y	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
como con las dependencias de la administración pública federal, y con el sector social o privado según sus ámbitos de competencia; VIII Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia contra las mujeres, sus efectos en las víctimas, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla; IX Prescribir las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; X Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres; XI Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y XII Las demás que le señale esta Ley.	acciones a nivel estatal y municipal, así como con las dependencias de la administración pública federal, y con el sector social o privado según sus ámbitos de competencia; VIII Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia contra las mujeres, sus efectos en las víctimas, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla; IX Prescribir las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres; X Publicar anulamente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres; XI Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones,los centros de atención y los Refugios que atiendan a víctimas, y XII Las demás que le señale esta Ley.	Se propone establecer un periodo más amplio para reunir la información necesaria.
CAPÍTULO II Del Programa Estatal	CAPÍTULO II Del Programa Estatal	











	Y DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA A LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.		PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 34 El Programa Estatal deberá ser congruente con el Plan Estatal y Nacional de Desarrollo, así como, con el Programa Nacional y contendrá las acciones siguientes para:		congr Desa	ulo 34 El Programa Estatal deberá ser uente con el Plan Estatal y Nacional de rrollo, así como, con el Programa Nacional y ndrá las acciones siguientes para:	
l	Difundir el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;	l	Difundir el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;	
II	Transformar los modelos socioculturales de conductas de mujeres y hombres, a través de una educación formal y no formal, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permitan, fomenten y toleren la violencia contra las mujeres;	11	Transformar los modelos socioculturales de conductas de mujeres y hombres, a través de una educación formal y no formal, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permitan, fomenten y toleren la violencia contra las mujeres;	
111	Capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres y en el respeto a la igualdad de género al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás servidores públicos encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;	111	Capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres y en el respeto a la igualdad de género al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás servidores públicos encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	Se redacta para homologar el lenguaje usando erradicación y no eliminación.
IV	Instruir en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;	IV	Instruir en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;	
V	Promover la erradicación de todos los tipos de violencia, en los medios de comunicación, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;	V	Promover la erradicación de todos los tipos de violencia, en los medios de comunicación, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.			PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
VI	Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;	VI	Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;	
VII	Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a promover el respeto de los derechos y libertades fundamentales, y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia en sociedad;	VII	Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a promover el respeto de los derechos y libertades fundamentales, y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia en sociedad;	
VIII	Implementar programas de sensibilización a fin de concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;	VIII	Implementar programas de sensibilización a fin de concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;	
IX	Atender y capacitar a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;	IX	Atender y capacitar a mujeres víctimas de violencia, para que puedan desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida;	Se modifica la redacción ya que la anterior no tenía la sintaxis ni el sentido adecuado.
X	Promover la cultura de la denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y	X	Promover la cultura de la denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y	
XI	Las demás consideradas por el Sistema Estatal, considerando la situación de la violencia en el Estado.	XI	Las demás consideradas por el Sistema Estatal, considerando la situación de la violencia en el Estado.	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 35 La Secretaría General de Gobierno procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana sociales en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal.	Artículo 35 La Secretaría General de Gobierno procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana sociales en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal.	
Artículo 36 El Ejecutivo del Estado considerará en el Presupuesto de Egresos del Estado, una partida presupuestal a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal previstos en esta Ley.	Artículo 36 El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, considerarán en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, una partida presupuestal a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal previstos en esta Ley.	Se redacta de tal forma que se contemple a los Ayuntamientos.
Artículo 37 La base para el diseño del Programa Estatal es la perspectiva de género y las acciones relacionadas en el artículo 34 de esta Ley, únicamente con el carácter enunciativo.		Este artículo es innecesario ya que el hecho de mencionar que solo es de carácter enunciativo le resta fuerza al artículo mencionado.
CAPÍTULO III De la Distribución de Competencias	CAPÍTULO III De la Distribución de Competencias	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 38 El Gobierno del Estado a través del Sistema Estatal se coordinará con la Federación, para integrar y consolidar el Sistema Nacional y participará en la formulación y ejecución del Programa Nacional, adoptando todas las medidas y acciones previstas en la Ley General y en la presente Ley.	Artículo 37 El Gobierno del Estado a través del Sistema Estatal se coordinará con la Federación, para integrar y consolidar el Sistema Nacional y participará en la formulación y ejecución del Programa Nacional, adoptando todas las medidas y acciones previstas en la Ley General y en la presente Ley.	
Artículo 39 Para el cumplimiento de esta Ley, el Estado y los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias que tengan como propósito erradicar: I Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tengan por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, y II Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la	Artículo 38 Para el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias que tengan como propósito erradicar: I Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tengan por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las mujeres, y II Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial para la mujer, así	Por congruencia, se agrega el Gobierno del Estado. Si bien es cierto que la igualdad es un derecho humano de todos los individuos, también lo es que esta ley debe circunscribirse a las mujeres (para evitar la discriminación ya el legislador emitió la Ley de la materia).
coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.	como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.		PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 40 Las autoridades que integran el Sistema Estatal, deberán:		culo 39 Las autoridades que integran el ema Estatal, deberán:	
I Tomar medidas y acciones neces alcanzar los objetivos previsto presente Ley;		Tomar medidas y acciones necesarias, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;	
II Ejecutar y dar seguimiento a las a Programa Estatal, con la finalidad su eficacia y rediseñar las a medidas para avanzar en la elimin violencia contra las mujeres;	de evaluar acciones y	Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;	
III Impulsar la participación de lo sociales y privados y de las orga sociales, en la ejecución del Estatal;	nizaciones	Impulsar la participación de los sectores sociales y privados y de las organizaciones sociales, en la ejecución del Programa Estatal;	
IV Participar de las inve relacionadas con la violencia mujeres;	•	 Participar de las investigaciones relacionadas con la violencia contra las mujeres; 	
V Promover una cultura de resp derechos humanos de las mujeres		Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;	
VI Adoptar las medidas de protecció en esta Ley y demás dis aplicables a la salvaguarda de lo de la mujer, en especial a las violencia;	sposiciones s derechos	 Adoptar las medidas de protección previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables a la salvaguarda de los derechos de la mujer, en especial a las víctimas de violencia; 	
VII Proporcionar a las instancias enca realizar estadísticas, la i necesaria para la elaboración de é	nformación	 Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas; 	
VIII Implementar programas de inforn	nación a la VII I	I Implementar programas de información a la	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.		PROPUESTA DEL IEGY COMENTARIOS				
	población en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género;	población en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género;				
IX	Recibir de las organizaciones sociales, propuestas y recomendaciones sobre los mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;	IX Recibir de las organizaciones sociales, propuestas y recomendaciones sobre los mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;				
X	Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa Estatal;	X Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa Estatal;				
XI	Coadyuvar con los refugios y centros educativos en las acciones de estos, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicte el Sistema Nacional, en la medida de su capacidad presupuestaria;	XI Coadyuvar con los Refugios y centros educativos en las acciones de éstos, conforme al Modelo de Atención diseñado por el Sistema Estatal, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicte el Sistema Nacional, en la medida de su capacidad presupuestaria;				
XII	Difundir por todos los medios de comunicación el contenido y alcance de la presente Ley;	XII Difundir por todos los medios de comunicación el contenido y alcance de la presente Ley;				
XIII.	Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores social y privado en la materia;	XIII Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores social y privado en la materia;				
XIV.	- Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad, no atenten contra los derechos humanos de las mujeres, y	XIV Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad, no atenten contra los derechos humanos de las mujeres, y				
XV	Las demás previstas en esta Ley y en otras	XV Las demás previstas en esta Ley y en otras				











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.			PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
	disposiciones aplicables.		disposiciones aplicables.	
	ulo 41 El Ejecutivo del Estado a través de la taría General de Gobierno tendrá a su cargo:		ulo 40 El Ejecutivo del Estado a través de la etaría General de Gobierno tendrá a su cargo:	
L-	Coadyuvar con el Instituto, en la implementación y vigilancia en la aplicación de la política integral con visión transversal de perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	l	Coadyuvar con el Instituto, en la implementación y vigilancia en la aplicación de la política integral con visión transversal de perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	
II	Coordinar y dar seguimiento a las acciones de la administración pública estatal en materia de atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	II	Coordinar y dar seguimiento a las acciones de la administración pública estatal en materia de atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	
III	Dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;	111	Dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;	
IV	Incluir una partida presupuestal suficiente para garantizar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal cumplan con los objetivos de la Ley, realicen acciones afirmativas a favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral a quienes sean víctimas de violencia;	X	Incluir una partida presupuestal suficiente para garantizar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal cumplan con los objetivos de la Ley, realicen acciones afirmativas a favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral a quienes sean víctimas de violencia;	
V	Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres, en especial de las mujeres indígenas;	IV	Adoptar políticas públicas para la atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres que pertenezcan a algún grupo considerado vulnerable;	
VI	Adoptar medidas para que los servidores	V	Adoptar medidas para que los servidores	











	Y DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA A LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
	públicos de la administración pública cumplan con lo previsto por esta Ley, y en su caso vigilará que sea sancionado el servidor público que cometiere alguna clase de violencia contra la mujer;	públicos de la administración pública cumplan con lo previsto por esta Ley, y en su caso vigilará que la autoridad correspondiente sancione a el servidor público que cometiere alguna clase de violencia contra la mujer;	Las sanciones a los servidores públicos tienen una normatividad específica y depende de la estructura jerárquica normativa para ello establecida.
VII -	Rendir y difundir el informe anual sobre los	VI Elaborar, a través del Instituto, el informe anual sobre los avances en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra la mujer;	Se agrega esta fracción porque el Instituto es la entidad del Ejecutivo especializada en la materia.
VII	avances de la materia en el Estado;	VII Rendir y difundir el informe anual sobre los avances de la materia en el Estado, y	
VIII.	Difundir a través de diversos medios de comunicación, los resultados del Sistema Estatal y del Programa Estatal, y		Se elimina esta fracción porque es repetitiva de la anterior.
IX	Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.	VIII Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.	
	ulo 42 Corresponde a la Secretaría de la Comunitaria y Social:	Artículo 41 Corresponde a la Secretaría de Política Comunitaria y Social:	
l	Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;	I Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;	
II	Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres, la situación de las mujeres del	II Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres, la situación de las mujeres del	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.			PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
	campo y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;		campo y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;	
III	Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar desventajas de género, y	III	Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar desventajas de género, y	
IV	Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	IV	Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	
	Ilo 43 Corresponde a la Secretaría de idad Pública:		ulo 42 Corresponde a la Secretaría de ridad Pública:	
l	Diseñar con la Secretaría General de Gobierno. la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;	l 	Diseñar la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;	Esto corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública (artículo 40, fracción I del CAPY).
11	Informar periódicamente al Sistema Estatal sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia;	II	Informar periódicamente al Sistema Estatal sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia;	
III	Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales a su cargo para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;	III	Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales a su cargo para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;	
IV	Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;		Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;	
V	Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones públicas o privadas que presten	V	Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones públicas o privadas que presten asistencia y protección;	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
asistencia y protección; VI Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora; VII Implementar programas de capacitación que formen el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficacia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia, y VIII Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.	 VI Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora; VII Implementar programas de capacitación que formen el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficacia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia, y VIII Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables. 	
Artículo 44 Corresponde a la Secretaría de Educación Pública: I Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de instrucción de competencia estatal, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;	Artículo 43 Corresponde a la Secretaría de Educación Pública: I Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de instrucción de competencia estatal, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;	
principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, así como el respeto pleno a los derechos humanos; III Desarrollar programas educativos en todos	principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, así como el respeto pleno a los derechos humanos; III Desarrollar programas educativos en todos	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.		PROPUESTA DEL IEGY COMENTARIOS	
	los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;	los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;	
IV	Eliminar de los programas educativos de todos los niveles, los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;	IV Eliminar de los programas educativos de todos los niveles, los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;	
V	Implementar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;	 V Implementar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo; 	
VI	Garantizar el acceso de las mujeres a la educación, a la alfabetización, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;	VI Garantizar el acceso de las mujeres a la educación, a la alfabetización, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;	
VII	Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de atención y de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;	VII Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear Modelos de Atención, Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;	evistos. La
VIII	Identificar las causas de deserción que afectan la vida escolar de las mujeres a efecto de crear programas que fomenten la igualdad de oportunidades en su acceso y permanencia;	VIII Identificar las causas de deserción que afectan la vida escolar de las mujeres a efecto de crear programas que fomenten la igualdad de oportunidades en su acceso y permanencia;	
IX	Realizar estudios estadísticos e investigaciones para conocer y analizar el impacto de la violencia contra las mujeres en la deserción escolar, su desempeño, así	IX Realizar estudios estadísticos e investigaciones para conocer y analizar el impacto de la violencia contra las mujeres en la deserción escolar, su desempeño, así	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
como en el desarrollo integral de todas sus potencialidades;	como en el desarrollo integral de todas sus potencialidades;	
X Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos;	X Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos;	
XI Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;	XI Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;	
XII Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	XII Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	
XIII Establecer los mecanismos de denuncia y de protección para las alumnas que sean discriminadas y violentadas en sus derechos;	XIII Establecer los mecanismos de denuncia y de protección para las alumnas que sean discriminadas y violentadas en sus derechos;	
XIV Promover talleres de prevención de la violencia contra las mujeres dirigidos a sus familiares;	XIV Promover talleres de prevención de la violencia contra las mujeres dirigidos a sus familiares;	
XV Coordinar acciones con las asociaciones de madres y padres de familia, con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención que establece esta ley,	XV Coordinar acciones con las asociaciones de madres y padres de familia, con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención que establece esta ley, y	
XVI Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.	XVI Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.	











	Y DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA A LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artícu	ulo 45 Corresponde a la Secretaría de Salud:	Artículo 44 Corresponde a la Secretaría de Salud:	
l	Diseñar con perspectiva de género, la política de sensibilización y formación continua en la prevención y atención de la violencia en contra las mujeres, en el marco de la política de salud integral de las mujeres;	I Diseñar con perspectiva de género, la política de sensibilización y formación continua en la prevención y atención de la violencia en contra las mujeres, en el marco de la política de salud integral de las mujeres;	
II	Realizar estudios estadísticos e investigaciones en materia de salud pública cuyos resultados contribuyan en la elaboración de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer;	II Realizar estudios estadísticos e investigaciones en materia de salud pública cuyos resultados contribuyan en la elaboración de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer;	
III	Erradicar del personal del área de salud, cualquier prejuicio que evite el ejercicio de los derechos reproductivos;	III Erradicar del personal del área de salud, cualquier prejuicio que evite el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres;	Se circunscribe la materia al objeto de esta ley.
IV	Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas de violencia;	IV Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las mujeres víctimas de violencia;	Se circunscribe la materia al objeto de esta ley.
V	Crear programas de capacitación y sensibilización para el personal del sector salud, en materia de violencia contra las mujeres y especialmente para la detección de este tipo de actos contra las mismas, atención a las víctimas y aplicación de las normas oficiales aplicables;	V Crear programas de capacitación y sensibilización para el personal del sector salud, en materia de violencia contra las mujeres y especialmente para la detección de este tipo de actos contra las mismas, atención a las víctimas y aplicación de las normas oficiales aplicables;	
VI	Institucionalizar el modelo integrado para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual;	VI Institucionalizar el modelo integrado para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual;	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
VII Establecer programas y servicios profesionales y eficaces con horario de 24 horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;	VII Establecer programas y servicios profesionales y eficaces con horario de 24 horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;	
VIII Elaborar e instrumentar mecanismos, programas y acciones tendientes a identificar y disminuir los factores de riesgo que afectan la salud de las mujeres;	VIII Elaborar e instrumentar mecanismos, programas y acciones tendientes a identificar y disminuir los factores de riesgo que afectan la salud de las mujeres;	
IX Ejecutar programas especializados para que en la zona rural se realicen actividades preventivas, de detección y atención a las mujeres víctimas de la violencia de género;	IX Ejecutar programas especializados para que en la zona rural se realicen actividades preventivas, de detección y atención a las mujeres víctimas de la violencia de género;	
X Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a las personas agresoras, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;	X Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a las personas agresoras, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;	
XI Difundir en las instituciones públicas y privadas del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;	XI Difundir en las instituciones públicas y privadas del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;	
XII Elaborar informes semestrales de las acciones realizadas en el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud;	XII Elaborar informes semestrales de las acciones realizadas en el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;	Se modifica el nombre de la norma vigente para los servicios de salud, siendo la actual la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.
XIII Identificar usuarias víctimas de violencia de género y notificar oportunamente al ministerio público, de conformidad con la	XIII Identificar usuarias víctimas de violencia de género y notificar	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
NOM-190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar; XIV Canalizar a las víctimas a las instituciones públicas o privadas que presten atención y protección especializada a las mujeres, por medio de un formato único que establece la Norma Oficial Mexicana 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud. XV Generar y difundir información sobre los derechos sexuales y reproductivos; prevención de las enfermedades de transmisión sexual, adicciones, accidentes; interrupción legal del embarazo, salud mental, así como todos aquellos tendientes a prevenir la violencia contra las mujeres; XVI Mantener en estricta confidencialidad la identidad de las víctimas de violencia y sus	oportunamente al ministerio público, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; XIV Canalizar a las víctimas a las instituciones públicas o privadas que presten atención y protección especializada a las mujeres, por medio de un formato único que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. XV Generar y difundir información sobre los derechos sexuales y reproductivos; prevención de las enfermedades de transmisión sexual, adicciones, accidentes; interrupción legal del embarazo, salud mental, así como todos expellas tandiantes a prevención.	
familiares; XVII Informar en los casos de afectación de la salud de la victima, sobre los procedimientos médicos, intervenciones, diagnósticos o tratamientos terapeúticos que se le propongan, así como de los riesgos o beneficios que conlleve y otras posibles alternativas, previo a que le sea aplicado, solicitando por escrito su consentimiento; XVIII Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas; XIX Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados	aquellos tendientes a prevenir la violencia contra las mujeres; XVI Mantener en estricta confidencialidad la identidad de las víctimas de violencia y sus familiares; XVII Informar en los casos de afectación de la salud de la victima, sobre los procedimientos médicos, intervenciones, diagnósticos o tratamientos terapeúticos que se le propongan, así como de los riesgos o beneficios que conlleve y otras posibles alternativas, previo a que le sea aplicado, solicitando por escrito su consentimiento;	











YUCATÁN.	
Ios derechos humanos de las mujeres; XX Proporcionar atención médica en horario de 24 horas a las mujeres víctimas de violencia de género que acudan a los centros de salud del Estado o núcleos de atención integral y refugios; XXI Participar en el Sistema Estatal y Sistema Nacional sobre el apoyo que se brinde a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información obtenida del Registro de Atención en Caso de Violencia: a. El número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios; b. Las situaciones de violencia que sufren las mujeres; c. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima; d. Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y e. Los recursos erogados en la atención de las víctimas. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables. XVIII Mejorar la calidad d que se preste a las mujeres vi XIX Asegurar que en la los servicios del sector respetados los derechos hu mujeres; XX Proporcionar atenció horario de 24 horas a las mu de violencia de género que centros de salud del Estado atención integral y Refugios; XXI Participar en el Sistema Sain de violencia a de efectuar investigaciones en violencia contra las proporcionando la siguiente obtenida del Registro de Atención de las víctimas. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.	ictimas; prestación de salud sean manos de las in médica en ujeres víctimas acudan a los o núcleos de ema Estatal y apoyo que se incargadas de n materia de se mujeres, se información nición en Caso imas que se ros y servicios violencia que por la cual se ados por la res, y gados en la jas.











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.			PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
		disp	osiciones aplicables.	
1	ulo 46 Corresponde a la Procuraduría ral de Justicia del Estado:	Artíc i Estad	ulo 45 Corresponde a la Fiscalía General del o:	Se modifica el nombre, para adecuarlo al de la Fiscalía General del Estado.
I	Promover la formación y especialización de Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la administración y procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;	I	Promover la formación y especialización de todo el personal encargado de la administración y procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;	Se elimina agentes del ministerio público puesto que la Ley de la Fiscalía General no utiliza ese término, a fin de evitar posibles antinomias.
II	Proporcionar a las víctimas de violencia, la asistencia y orientación jurídica para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos aplicables;	II	Proporcionar a las víctimas de violencia, la asistencia y orientación jurídica para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos aplicables;	
III	Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica;	III	Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica;	
IV	Brindar a las víctimas o a la persona agresora, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;	IV	Brindar a las víctimas o a la persona agresora, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;	
V	Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;	V	Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;	
VI	Guardar la debida confidencialidad de la	VI	Guardar la debida confidencialidad de la	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
identidad de las personas que realicen denuncias por violencia, así como de los involucrados en este problema;	identidad de las personas que realicen denuncias por violencia, así como de los involucrados en este problema;	
VII Brindar protección para salvaguardar la integridad física de las víctimas y en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia contra las mujeres;	VII Brindar protección para salvaguardar la integridad física de las víctimas y en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia contra las mujeres;	
VIII Crear bases de datos que contengan información, a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde la mujer es víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de averiguación previa y hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño;	VIII Crear bases de datos que contengan información, a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde la mujer es víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de averiguación previa y hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño;	
IX Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de las causas y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos, y	IX Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de las causas y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos, y	
X Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.	X Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.			PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 47 Corresponde al Instituto: I Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;		Artícu	Ilo 46 Corresponde al Instituto: Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;	Se hace el cambio conducente para que el documento sea coherente.
II	Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre los casos de violencia contra las mujeres en el que se integran, además de los casos señalados, las investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y sus evaluaciones, así como el registro de los modelos de atención, prevención y sanción, y la información que generen las instituciones encargadas de promover en el Estado los derechos humanos;	II	Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre los casos de violencia contra las mujeres en el que se integran, además de los casos señalados, las investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y sus evaluaciones, así como el registro de los modelos de atención, prevención y sanción, y la información que generen las instituciones encargadas de promover en el Estado los derechos humanos;	Este banco de datos no está definido ni en la Ley ni en su reglamento. Se propone crear una sola unidad de datos de información, de lo contrario existirán "Banco de datos" y un "Registro de Atención en caso de Violencia". Se hace la adecuación y la información que contiene se establece en el Reglamento. La primera referencia al Registro se hace en el artículo 41, fracción XIX de la Ley.
III	Promover ante la autoridad competente, las modificaciones a la presente Ley cuando a su juicio así se requiera;	III	Promover ante la autoridad competente, las modificaciones a la presente Ley cuando a su juicio así se requiera;	
IV	Implementar medidas para la atención, prevención, sanción y erradicación de la	IV	Implementar medidas para la atención, prevención, sanción y erradicación de la	











	Y DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA A LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
	violencia contra las mujeres;	violencia contra las mujeres;	
V	Proponer a las instancias encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;	V Proponer a las instancias encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;	
VI	Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de la mujer en las instancias de procuración y administración de justicia, a fin de que garanticen la integridad física de quienes denuncian;	VI Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de la mujer en las instancias de procuración y administración de justicia, a fin de que garanticen la integridad física de quienes denuncian;	
	Brindar atención jurídica y psicológica a través de centros de atención a la violencia que sean creados para tal efecto; Coordinarse con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;	 VII Brindar atención jurídica y psicológica a las mujeres víctimas de violencia; VIII Coordinarse con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del Modelo de Atención a víctimas en los Refugios; 	Presupuestal y prácticamente hablando, el IEGY puede cumplir con esta atribución de esta manera, sin embargo para la creación de un centro específico se necesitaría de la dotación de más recursos por parte del Gobierno tanto Estatal como Federal.
IX	Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;	IX Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;	
X	Instalar y administrar los refugios, centros de atención y reeducación, y coadyuvar con aquellos que se encuentren en los Municipios o dependan de organismos privados o sociales;	 X Coadyuvar con las instituciones públicas y privadas en la prestación de servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia; XI Promover y supervisar que la atención ofrecida en las diversas instituciones 	Se propone esta reforma por cuestión presupuestal ya que es probable que en un momento dado el IEGY se encuentre imposibilitado para cumplir con esta atribución tal como actualmente lo establece la Ley, de ahí su reforma.
XI	Promover y supervisar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas y personal debidamente	públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
 XII Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; XIII Promover una imagen de las mujeres libres de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y misógino; XIV Vigilar la observancia de la presente Ley, ✓ XV Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables. 	 XII Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sancion y erradicación de la violencia contra las mujeres; XIII Promover una imagen de las mujeres libres de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y misógino; XIV Dar seguimiento a la observancia de la presente Ley; XV Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables. 	El IEGY no está facultado para vigilar las actuaciones de las demás dependencias ya que esa es atribución de la Secretaria General de Gobierno, sin embargo si puede dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.
Artículo 48 Corresponde a los Ayuntamientos:	Artículo 47 Corresponde a los Ayuntamientos:	
I Coordinarse con el Instituto, a través de sus instancias involucradas en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;	I Coordinarse con el Instituto, a traves de sus instancias involucradas en la adopcion y consolidacion del Sistema Estatal.	
II Instrumentar y articular en concordancia con la política estatal, las medidas orientadas a erradicar la violencia contra las mujeres;	II Instrumentar y articular en concordancia con la política estatal, las medidas orientadas a erradicar la violencia contra las mujeres;	
III Participar en la ejecución y evaluación de las	III Participar en la ejecución y evaluación de las	











	Y DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA		PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.				
	acciones previstas en el Programa Estatal;		acciones previstas en el Programa Estatal;	
IV	Solicitar, y en su caso, coadyuvar en medidas de declaratoria de alerta de violencia de género, de conformidad con la Ley General, esta Ley y el Sistema Nacional;	IV	Solicitar, y en su caso, coadyuvar en medidas de declaratoria de alerta de violencia de género, de conformidad con la Ley General, esta Ley y el Sistema Nacional;	
V	Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;	V	Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención, Sancion y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;	
VI	Promover en coordinación con el Sistema Estatal y el Instituto, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;	VI	Promover en coordinación con el Sistema Estatal y el Instituto, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;	
VII	Apoyar la creación de programas de reeducación integral para las personas agresoras;	VII	Apoyar la creación de programas de reeducación integral para las personas agresoras;	
VIII.	Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;	VIII	Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;	
IX	Crear refugios seguros para las víctimas;	IX	Promover la creación de Refugios municipales seguros para las víctimas;	Los municipios no siempre tienen la capacidad presupuestal para cumplir con esta disposición, de ahí su reforma. Se agrega el término municipales
X	Llevar a cabo programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;	Х	Llevar a cabo programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;	para evitar confusión en las atribuciones conducentes a los refugios (que también corresponden al Instituto).
XI	Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado en la materia a que se refiere esta Ley, y	XI	Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado en la materia a que se refiere esta Ley, y	
XII	Las demás previstas en esta Ley y en otras	XII	Las demás previstas en esta Ley y en otras	











	Y DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA A LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.		PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
	disposiciones aplicables.		disposiciones aplicables.	
	ulo 49 Corresponde al DIF y sus homólogos municipios, las acciones siguientes:		ulo 48 Corresponde al DIF Yucatán y sus ologos en los municipios, las acciones entes:	Se propone esta modificación para evitar confusiones con respecto a la competencia del DIF ya que esté se denomina de esta forma tanto en el
I	Realizar las actividades y programas que promuevan el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad entre los hombres y mujeres y la cultura de la denuncia;	I	Realizar las actividades y programas que promuevan el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad entre los hombres y mujeres y la cultura de la denuncia;	ámbito Federal, Estatal y Municipal.
11	Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la información y datos estadísticos que requieran para el debido cumplimiento;	П	Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la información y datos estadísticos que requieran para el debido cumplimiento;	
III	Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección, con apego a lo establecido en la Ley y su reglamento;	III	Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección, con apego a lo establecido en la Ley y su reglamento;	
	Proponer las acciones y las medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora, y	IV	Proponer las acciones y las medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora, y	
V	Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.	V	Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
 Artículo 50 Corresponde al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar: I Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres; II Participar en la elaboración y ejecución del 	Artículo 49 Corresponde al poder legislativo del Estado: I Promover la formación del personal técnico y de todo el personal encargado de la elaboración de leyes en materia de derechos humanos de las Mujeres.	Esta modificación coincide con la modificación propuesta de reforma a la fracción IX del artículo 31.
Programa Estatal y en el diseño de modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; III Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, y	 II Elaborar leyes que incluyan la perspectiva de género. III Diseñar mecanismos que permitan identificar las iniciativas de leyes que lleguen al poder legislativo sin perspectiva de genero para incluirla. 	
IV Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia. Artículo 51 El Poder Judicial tendrá las obligaciones siguientes:	IV Informar semestralmente a la secretaria ejecutiva del Sistema Estatal las leyes aprobadas a favor de las mujeres. Artículo 50 El Poder Judicial tendrá las obligaciones siguientes:	
 I Dictar las medidas precautorias y cautelares que le sean solicitadas para salvaguardar la integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad y el patrimonio de las víctimas o de las que se encuentren en riesgo de serlo; II Llevar un registro estatal de las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada como autoras de violencia familiar, y de las medidas precautorias y cautelares que se dicten; III Coadyuvar con las atribuciones del 	I Dictar las medidas precautorias y cautelares que le sean solicitadas para salvaguardar la integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad y el patrimonio de las víctimas o de las que se encuentren en riesgo de serlo; II Llevar un registro estatal de las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada como autoras de violencia familiar, y de las medidas precautorias y cautelares que se dicten; III Coadyuvar con las atribuciones del Sistema Estatal, en el ámbito de su competencia;	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Sistema Estatal, en el ámbito de su competencia; IV Mantener la debida confidencialidad de la identidad de las víctimas y de sus familiares; V Capacitarse en materia de derechos humanos de las mujeres; VI Establecer un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y VII Las demás que deriven de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.	IV Mantener la debida confidencialidad de la identidad de las víctimas y de sus familiares; V Capacitarse en materia de derechos humanos de las mujeres; VI Establecer un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y VII Las demás que deriven de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.	
Artículo 52 La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, deberá coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento del objeto de la presente Ley.	Artículo 51 La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, deberá coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento del objeto de la presente Ley.	
TÍTULO CUARTO DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS CAPÍTULO I De los Modelos de Atención, Prevención y Sanción	TÍTULO CUARTO DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS CAPÍTULO I De los Modelos de Atención, Prevención y Sanción	
Artículo 53 Los modelos de atención, prevención y sanción son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia con el objeto de garantizar a las mujeres su seguridad y el	Artículo 52 Los modelos de atención, prevención y sanción son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia con el objeto de garantizar a las mujeres su seguridad y el	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Los modelos de atención deberán ser aprobados por el Sistema Estatal, y contar con el registro de la Secretaría Ejecutiva, además, establecerán que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen de tal manera que con independencia de la institución a la que acudan por primera vez las mujeres víctimas de violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión. Las dependencias y entidades deberán registrar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia en una red de información de violencia contra las mujeres mediante una cédula de registro, que llevará el Sistema Estatal. Esta cédula deberá transmitirse a las dependencias y entidades del Estado, donde se canalicen las víctimas o se preste el servicio subsiguiente, a efecto de que se tenga un registro de la atención que se brinde desde el inicio hasta la conclusión de cada caso. El reglamento de la presente ley, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la cédula de registro.	ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Los modelos de atención deberán ser aprobados por el Sistema Estatal, y contar con el registro de la Secretaría Ejecutiva, además, establecerán que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen de tal manera que con independencia de la institución a la que acudan por primera vez las mujeres víctimas de violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión. Las dependencias y entidades deberán registrar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia en un Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres mediante una cédula de registro, que llevará el Sistema Estatal. Esta cédula deberá transmitirse a las dependencias y entidades del Estado, donde se canalicen las víctimas o se preste el servicio subsiguiente, a efecto de que se tenga un registro de la atención que se brinde desde el inicio hasta la conclusión de cada caso. El reglamento de la presente ley, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la cédula de registro.	Se modifica la redacción para que sea en el Banco Estatal donde se registren los casos de violencia
Artículo 54 Los modelos de atención deben ser gratuitos, integrales, especiales e interdisciplinarios, y deberán contener: I Objetivos generales y específicos; II Área de intervención y percepción social; III Metodología; IV Estrategias; V Acciones a implementar; VI Metas cualitativas y cuantitativas; VII Mecanismos de evaluación, y VIII Medición de la efectividad.	Artículo 53 Los modelos de atención deben ser gratuitos, integrales, especiales e interdisciplinarios, y deberán contener: I. Objetivos generales y específicos; II. Área de intervención y percepción social; III. Metodología; IV. Estrategias; V. Acciones a implementar; VI. Metas cualitativas y cuantitativas; VII. Mecanismos de evaluación, y	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
La metodología a que se refiere la fracción III del presente artículo, identificará con claridad la violencia y sus características, la determinación de prioridades, la orientación necesaria, la instancia competente, el seguimiento, y la posibilidad de brindar acompañamiento, cuando el caso así lo requiera.	VIII. Medición de la efectividad. La metodología a que se refiere la fracción III del presente artículo, identificará con claridad la violencia y sus características, la determinación de prioridades, la orientación necesaria, la instancia competente, el seguimiento, y la posibilidad de brindar acompañamiento, cuando el caso así lo requiera.	
Artículo 55 Los modelos de sanción buscarán la efectiva e irrestricta aplicación de la ley que se relacionen con la discriminación y la violencia contra las mujeres, consecuentemente se evaluará anualmente la aplicabilidad de las normas estatales y municipales, considerando los aspectos siguientes:	Artículo 54 Los modelos de sanción buscarán la efectiva e irrestricta aplicación de la ley que se relacionen con la discriminación y la violencia contra las mujeres, consecuentemente se evaluará anualmente la aplicabilidad de las normas estatales y municipales, considerando los aspectos siguientes:	
 I. Un modelo integral que analice el impacto y alcance de las normas, así como las dificultades estructurales para su aplicación; 	 I Un modelo integral que analice el impacto y alcance de las normas, así como las dificultades estructurales para su aplicación; 	
 II. El fortalecimiento de las disposiciones penales, civiles, de derecho familiar y administrativo; 	II El fortalecimiento de las disposiciones penales, civiles, de derecho familiar y administrativo;	
III. Procedimientos ágiles, que no mermen el empoderamiento de las mujeres, y	 III Procedimientos ágiles, que no mermen el empoderamiento de las mujeres, y IV El registro de los modelos ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema 	
IV. El registro de los modelos ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.	Estatal.	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 56 Para el caso de los modelos que atiendan la violencia sexual, dentro o fuera del ámbito familiar, se considerará:	Artículo 55 Para el caso de los modelos que atiendan la violencia sexual, dentro o fuera del ámbito familiar, se considerará:	
I Toda violencia sexual constituye delito;	I Toda violencia sexual constituye delito;	
 II Acciones específicas para el hostigamiento sexual en el ámbito laboral y docente, a partir de la subordinación jerárquica y el daño psicosocial generado en las mujeres, y III El acoso como práctica discriminatoria y de 	 II Acciones específicas para el hostigamiento sexual en el ámbito laboral y docente, a partir de la subordinación jerárquica y el daño psicosocial generado en las mujeres, y III El acoso como práctica discriminatoria y de 	
ejercicio de poder en ausencia de jerarquía, y con una igualdad aparente entre las partes.	ejercicio de poder en ausencia de jerarquía, y con una igualdad aparente entre las partes.	
Artículo 57 Los modelos de prevención que se implementen en el Estado y sus municipios, tendrán como objetivo la detección de la violencia en sus diferentes modalidades y tipos e identificarán:	Artículo 56 Los Modelos de Prevención que se implementen en el Estado y sus municipios, tendrán como fin detectar las causas de la violencia, sus diferentes modalidades y tipos e identificarán:	Se modifica la redacción para complementar al artículo anterior.
 Los cambios que presenten los diferentes tipos de victimización en un esquema psicológico y jurídico; 	 Los cambios que presenten los diferentes tipos de victimización en un esquema psicológico y jurídico; 	
II. Detección de factores de riesgo, y las circunstancias en las que se presentan;	 II. Detección de factores de riesgo, y las circunstancias en las que se presentan; 	
III. Intervención temprana y mediata a los determinados tipos y modalidades de la violencia, y	III. Intervención temprana y mediata a los determinados tipos y modalidades de la violencia, y	
IV. Capacitación de los servidores públicos del Estado y sus municipios sobre esquemas de detección de factores de riesgo, por lo	IV. Capacitación de los servidores públicos del Estado y sus municipios sobre esquemas de detección de factores de riesgo, por lo	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
menos una vez al año.	menos una vez al año.	
CAPÍTULO II De las Órdenes de Protección Artículo 58 Las órdenes de protección son personalísimas, intransferibles, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente preventivas y cautelares. Las órdenes de protección serán dictadas por el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, según corresponda, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos y condiciones de esta Ley, y bajo el procedimiento que establezca la disposición legal aplicable.	CAPÍTULO II De las Órdenes de protección Artículo 57- Las medidas precautorias son aquellas tendentes a evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de las mujeres víctimas de violencia. Las medidas precautorias serán adoptadas por el Director de la Policía Ministerial Investigadora, en el ámbito de su competencia, cuando conozca hechos que constituyan violencia contra las mujeres, para lo que tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I Prestar protección y auxilio inmediato a las mujeres víctimas de violencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; II Garantizar que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; III Adoptar las medidas precautorias que se consideren necesarias, señaladas en el artículo anterior, y IV Asegurar que la mujer víctima de violencia pueda llevar a cabo la identificación del imputado sin que ello le implique riesgo alguno.	Para evitar antinomias, se remite a la legislación especial. Estos artículos corresponden al 15 de la Nueva Ley de la Fiscalía General.











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
i i	Artículo 58 Las órdenes de protección que consagra la presente ley son:	
I De emergencia; II Preventivas, y III De naturaleza civil y familiar.	IV De emergencia;V Preventivas, yVI De naturaleza civil y familiar.	
preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de	Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.	
Artículo 60 Son órdenes de protección de	Artículo 59 Son órdenes de protección de emergencia:	
 V El auxilio inmediato a favor de la víctima, por las corporaciones de seguridad pública, con autorización expresa de ingreso al lugar donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; VI El desalojo de la persona agresora, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, a fin de garantizar la seguridad personal de la víctima; VII La retención y guarda de armas que hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; VIII La entrega inmediata de objetos de uso 	 X El auxilio inmediato a favor de la víctima, por las corporaciones de seguridad pública, con autorización expresa de ingreso al lugar donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; XI El desalojo de la persona agresora, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, a fin de garantizar la seguridad personal de la víctima; XII La retención y guarda de armas que hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; XIII La entrega inmediata de objetos de uso 	
personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y IX Las demás establecidas en esta Ley y otras disposiciones legales.	personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y XIV Las demás establecidas en esta Ley y otras disposiciones legales.	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 61 Son órdenes de protección preventivas las siguientes:	Artículo 60 Son órdenes de protección preventivas las siguientes:	
 I La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; II El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; III La retención y guarda de armas de fuego propiedad de la persona agresora, utilizadas para agredir a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia; IV La canalización de la víctima a un refugio temporal; V El inventario de bienes muebles que se 	 X La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; XI El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; XII La retención y guarda de armas de fuego propiedad de la persona agresora, utilizadas para agredir a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia; XIII La canalización de la víctima a un refugio temporal; XIV El inventario de bienes muebles que se 	
encuentren en inmuebles propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; VI El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;	encuentren en inmuebles propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; XV El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;	
VII El acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;	XVI El acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;	
VIII Los servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona agresora en instituciones públicas debidamente acreditadas, y	XVIILos servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona agresora en instituciones públicas debidamente acreditadas, y	
IX Las demás establecidas en esta Ley y otras disposiciones legales.	XVIII Las demás establecidas en esta Ley y otras disposiciones legales.	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 62 Corresponde a la autoridad jurisdiccional en materia penal, valorar las órdenes emergentes y preventivas, quien tomará en consideración: I La flagrancia; II El riesgo o peligro existente; III La seguridad de la víctima, y IV Los elementos con que se cuente.	Artículo 61 Corresponde a la autoridad jurisdiccional en materia penal, valorar las órdenes emergentes y preventivas, quien tomará en consideración: V La flagrancia; VI El riesgo o peligro existente; VII La seguridad de la víctima, y VIII Los elementos con que se cuente.	
Artículo 63 Son órdenes de protección de naturaleza civil y familiar, las siguientes: I Suspensión temporal a la persona agresora, del régimen de visita y convivencia con sus descendientes; II Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; III Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y V Obligación alimentaria provisional e inmediata.	Artículo 62 Son órdenes de protección de naturaleza civil y familiar, las siguientes: VI Suspensión temporal a la persona agresora, del régimen de visita y convivencia con sus descendientes; VII Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; VIII Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IX Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y X Obligación alimentaria provisional e inmediata.	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 64 La negativa a brindar las medidas emergentes y preventivas de protección, será considerada como violencia institucional.	Artículo 63 La negativa a brindar las medidas emergentes y preventivas de protección, podra ser considerada como violencia institucional.	Se modifica esta disposición cambiándole el será por podrá ya que el juez debe de valorar si realmente se amerita dictar la orden, luego entonces todas las resoluciones negativas del juez serian consideradas como violencia institucional ¿y si no hubiera realmente violencia? Por ello no existe esta disposición en la Ley General.
Artículo 65 Corresponde a las autoridades jurisdiccionales dictar órdenes de protección y la determinación de medidas similares a las que se refiere este capítulo, en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.	Artículo 64 Corresponde a las autoridades jurisdiccionales dictar órdenes de protección y la determinación de medidas similares a las que se refiere este capítulo, en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.	
Artículo 66 Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes de protección. Quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes de protección, a través de su representante legal o persona de su confianza.	Artículo 65 Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes de protección. Quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes de protección, a través de su representante legal o persona de su confianza.	
Artículo 67 Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respetivas competencias, según corresponda, deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención psicológica y jurídica y demás servicios que requiera la mujer víctima de violencia, incluyendo su canalización a los refugios cuando requiera de un mayor tiempo de recuperación.	Artículo 66 Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respetivas competencias, según corresponda, deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención psicológica y jurídica y demás servicios que requiera la mujer víctima de violencia, incluyendo su canalización a los refugios cuando requiera de un mayor tiempo de recuperación.	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 68 La persona agresora deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando así lo determine la autoridad competente.	Artículo 67 La persona agresora deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando así lo determine la autoridad competente.	
CAPÍTULO III De los Refugios	CAPÍTULO III De los Refugios	
	Artículo 68 Los Refugios son albergues, centros o establecimientos constituidos como lugares temporales de seguridad y atención a la víctima y víctimas indirectas de la violencia contra la mujer, que funcionarán las 24 horas del día, todos los días del año.	Esta definición se obtiene de la fracción XVIII del artículo 4 de esta Ley. Se agrega el horario de los refugios (antes, primer párrafo del artículo 57) por considerarlo un aspecto fundamental.
	Artículo 69 Los Refugios pueden ser constituídos con bienes de propiedad particular, siempre y cuando se establezcan sin propósito de lucro.	Se propone agregar este párrafo y así, incentivar su creación en tanto las IAP pueden crear este tipo de refugios y, de manera expresa, obtener los beneficios de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.
Artículo 69 El Poder Ejecutivo, a através del Instituto, así como los Ayuntamientos, se coordinarán con los diversos sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia y promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto. Los refugios son lugares temporales de seguridad para la víctima y víctimas indirectas que funcionarán las 24 horas del día, los 365 días del año.	Instituto, así como los Ayuntamientos, se coordinarán con los diversos sectores social y privado para impulsar la creación de Refugios para la atención a las víctimas de violencia y promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer los apoyos necesarios para que los Refugios cumplan con su objeto.	Se separa la segunda parte del párrafo y se agrega al nuevo artículo 67.
69 Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su	Artículo 71 Los Refugios son lugares seguros para las víctimas, por ello queda prohibido:	Se propone modificar la redacción para que sea una prohibición imperativa.











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos. En ningún caso, podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia. El Estado y los municipios, con la participación que corresponda de los sectores social y privado, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.	 I Proporcionar la ubicación de los Refugios a cualquier persona que no esté expresamente autorizada para acudir a ellos. II Contratar personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia. 	Se elimina este párrafo porque es igual al primer párrafo del propio artículo.
Artículo 70 La operación de los refugios y centros de atención y reeducación, se ejercerá a través de Instituto, de la manera siguiente:	Artículo 72 La Directora del Instituto es responsable de vigilar que los Refugios que se constituyan, cumplan las obligaciones siguientes:	Al hacer responsable a la Directora del Instituto se garantiza que dará seguimiento a el cumplimiento de la Ley.
 I Aplicar en forma integral los principios y lineamientos en atención a mujeres víctimas de violencia; II Otorgar seguridad a las personas que se encuentran bajo su resguardo; III Mantener en estricta confidencialidad el nombre de las víctimas, personas agresoras y familiares; IV Propiciar la rehabilitación física y emocional de la víctima; V Las inherentes al cuidado, protección y asistencia de las personas que se encuentran bajo su resguardo, y VI Las demás que le otorgue la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia. 	I Aplicar en forma integral los principios y lineamientos en atención a mujeres víctimas de violencia; II Garantizar seguridad a las personas que se encuentran bajo su resguardo; III Mantener en estricta confidencialidad ublicación del Refugio, el nombre de las víctimas de violencia, personas agresoras y familiares; IV Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada; V Realizar las actividades inherentes al cuidado, protección y asistencia de las personas que se encuentran bajo su resguardo, y	Se agrega la confidencialidad del refugio. Esta fracción se modifica por la III del artículo 73.











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
	VI Las demás que le otorgue la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.	
Artículo 71 La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo para lo cual, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.		Se propone la eliminación de este artículo ya que posteriormente se establecerán de forma mas clara y precisa las disposiciones contenidas en el mismo.
En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad, pero para acceder a ellos bastará la solicitud de la misma víctima.		
En todo caso, los servidores públicos que intervengan en la atención a víctimas, valorarán la conveniencia de que las víctimas y su familia en riesgo, sean trasladadas a los refugios y escucharán y valorarán la intervención de vecinos y familiares de la víctima, en todo lo que se refiera a las medidas de protección, previstas en esta Ley.		
Artículo 72 Los refugios que se constituyan, tendrán a su cargo:	Artículo 73 El personal de los Refugios está obligado a:	Es indispensable que el personal que labora en los refugios este debidamente capacitado y sensibilizado en materias de género y en lo que a la atención integral se refiere.
 I Aplicar las políticas y acciones del Programa Estatal; II Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos; III Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar 	 I Aplicar las políticas y acciones del Programa Estatal; II Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos; III Proporcionar a la víctima de la violencia la rehabilitación física y emocional que requiera; IV Dar información a las víctimas sobre las 	











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
plenamente en la vida pública, social y privada; IV Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita; V Brindar a las víctimas información necesaria que les permita decidir sobre los modelos de atención; VI Atender a las víctimas en los tres niveles de riesgo que son moderado, medio y alto riesgo, y VII Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.	instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita; V Brindar a las víctimas información sobre los Modelos de Prevención, Atención y Erradicación; VI Atender a las víctimas de violencia, en cualquier nivel de riesgo en el que se encuentren, y VII Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.	
Artículo 73 Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos: I Hospedaje; II Alimentación; III Vestido y calzado; IV Servicio médico; V Asesoría jurídica; VI Apoyo psicológico; VII Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; VIII Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y IX Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.	Artículo 74 Los servicios prestados por los Refugios a las personas que se encuentren bajo su resguardo serán especializados, gratuitos y consistirán en: I Hospedaje; II Alimentación; III Vestido y calzado; IV Servicio médico; V Asesoría jurídica; VI Apoyo psicológico; VII Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; VIII Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y IX Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.	Se modifica la redacción para que de manera obligatoria se presten estos servicios de esta forma.











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
	Artículo 75 Para acceder a los servicios de los Refugios, bastará con la solicitud de la víctima. Artículo 76 En ningún caso podrá mantener a las víctimas en los Refugios en contra de su voluntad. Artículo 77 La permanencia en los Refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que exista inestabilidad física, psicológica o situación riesgo, para lo cual, el personal médico, psicológico y jurídico del Revaluará la condición de las víctimas.	Este artículo corresponde al antes 71, es decir, se reordena. Se propone clasificar los párrafos en artículos. Se modifica el orden de los dos primeros párrafos, en tanto mezcla dos supuestos distintos, por ello, el ahora primer párrafo se divide.
	Artículo 78 Los servidores públicos que intervengan en la atención a víctimas de violencia contra la mujer están obligados en todos los casos a plantear a la mujer víctima de violencia la posibilidad de trasladarse temporalmente a un Refugio.	Si el acceso a los refugios es posible con la sola petición de la víctima, la evaluación prevista por la norma es innecesaria y burocrática. Se propone una disposición a través de la cual las víctimas conozcan de los refugios y de así desearlo, puedan trasladarse a ellos.
CAPÍTULO IV De los Centros de Atención y Reeducación	CAPÍTULO IV De la Reeducación de las personas agresoras	
Artículo 74 Las personas agresoras deberán asistir a los centros de atención y reeducación para obtener la ayuda profesional adecuada a efecto de que erradiquen emocionalmente la conducta agresiva que dio origen a la intervención de la autoridad.	Artículo 79 Las personas agresoras deberán asistir a los centros de atención y reeducación o a las instituciones publicas o privadas que brinden este tipo de atención para obtener la ayuda profesional adecuada a efecto de eliminar las causas psicológicas, los estereotipos discriminatorios y todo tipo de conductas agresivas	Las propias instituciones públicas, inclusive las privadas pueden encargarse de la impartición de este tipo de programas o cursos de reeducación sin embargo la existencia de centros especializados para tal efecto es necesaria para que se cumpla dicho objetivo.









LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
Artículo 75 Los centros de atención y reeducación para las personas agresoras tendrán	que causen daño físico, psicológico o sexual en contra de las mujeres. Artículo 80 Los centros de atención y reeducación para las personas agresoras y las	Se agregan a estas dos entidades en virtud de que fueron anexadas en el artículo anterior.
l Aplicar el programa estatal apoyado en los modelos psicoeducativos para la atención de personas agresoras; II Proporcionar a las personas agresoras la atención profesional que se requiera para que erradiquen la conducta agresiva, y III Proporcionar talleres educativos para motivar la reflexión sobre los patrones socioculturales que generan conductas violentas y la forma para erradicarlas.	instituciones publicas o privadas que brinden este tipo de atención tendrán las obligaciones siguientes: IV Aplicar el programa estatal apoyado en los modelos psicoeducativos para la atención de personas agresoras; V Proporcionar a las personas agresoras la atención profesional que se requiera para que erradiquen la conducta agresiva, y VI Proporcionar talleres educativos para motivar la reflexión sobre los patrones socioculturales que generan conductas violentas y la forma para erradicarlas.	
Artículo 76 Los centros de atención y reeducación brindarán a las personas agresoras los servicios siguientes: I Tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a un dictamen pericial, y II Información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.	Artículo 81 Los centros de atención y reeducación para las personas agresoras y las instituciones publicas o privadas que proporcionen este tipo de atención brindaran los servicios siguientes: I Tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a un dictamen pericial, y II Información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.	Se agregan a estas dos entidades en virtud de que fueron anexadas en el artículo anterior.











LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	PROPUESTA DEL IEGY	COMENTARIOS
	Artículo 82 Los programas y cursos de reeducación para personas agresoras, previstos en el artículo anterior, serán realizados en lugar diferente a aquellos en los que se instale cualquier Refugio.	Los centros de atención y reeducación deben funcionar en lugar diferente a donde se instalan los refugios o centros de atención a mujeres víctimas de violencia.
TRANSITORIOS:	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	









